Cámara Federal de Casación Penal

Registro n° 21/2025

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Capital Federal de la República Argentina, a los 26 días del mes de marzo del año dos mil veinticinco, integrada la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, a los efectos de dictar sentencia en el presente legajo judicial N° **FSA 5495/2021/10** caratulado **"VERA RAMÍREZ, Fabio Marcos Jesús y otros s/ audiencia de sustanciación de impugnación"**. Interviene representando al Ministerio Público la Fiscalía General N° 1, a cargo del fiscal general doctor Mario A. Villar, con la actuación de la fiscal auxiliar Natalia Crede; asiste técnicamente a Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez la Defensoría Pública Oficial N° 2, a cargo del doctor Guillermo A. Todarello; y a Angélica Verónica Molina la Defensoría Pública Oficial N° 3, a cargo del doctor Ignacio Francisco Tedesco.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Guillermo J. Yacobucci, Alejandro W. Slokar y Angela E. Ledesma.

El señor juez **Guillermo J. Yacobucci** dijo:

-I-

1°) El 17 de octubre de 2024, la sala de esta Cámara Federal de Casación Penal integrada por los Dres. Daniel Antonio Petrone, Diego G. Barroetaveña y Carlos A. Mahiques, resolvió -por mayoría- en lo que aquí interesa: *"**I) HACER LUGAR** parcialmente a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal,*

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

ANULAR *las absoluciones dictadas por el tribunal de juicio con relación al primer hecho,* ***DECLARAR*** *coautores penalmente responsables a Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y a Angélica Verónica Molina del delito de concusión (arts. 45 y 266 del CP), en el caso de la nombrada en último término, en concurso ideal con el delito de peculado, en carácter de autora (arts. 45, 54 y 261, última parte del CP) y* ***REMITIR*** *las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se realice la audiencia de determinación de la pena (art. 304, CPPF)"* (cfr. Reg. 80/2024 de la Oficina Judicial de esta CFCP).

Contra dicha decisión, las defensas oficiales de Angélica Verónica Molina y Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez dedujeron, respectivamente, su impugnación y solicitaron la revisión de lo decidido en los términos de los arts. 360 y 364 del CPPF. Frente a ello, la sala de esta Cámara con previa intervención, mediante registro 109/24, decidió: *"Devolver las actuaciones a la Oficina Judicial a fin de que se proceda a sortear a los jueces que habrán de intervenir en la revisión solicitada por las defensas de Angélica Verónica Molina y de Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez".*

2°) a) La defensa de Molina sostuvo que la condena impuesta por la CFCP inobservó garantías constitucionales, que hubo una errónea aplicación de la ley penal sustantiva, que medió motivación insuficiente y arbitraria y que, además, valoró erróneamente la prueba, por lo que solicitó su revocación.

En primer lugar, se agravió al entender que la decisión impugnada resultó violatoria del debido proceso, principio de inmediación, oralidad, publicidad, concentración, contradicción, continuidad,

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39569621#449121308#20250326103850646

progresividad y *ne bis in ídem*. En este sentido, señaló que resulta constitucionalmente cuestionable la posibilidad de agravar la situación de su asistida por medio de una condena impuesta por la CFCP debido a que el Ministerio Público Fiscal no tiene derecho a interponer recurso de impugnación en función de los arts. 8.2.h. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Afirmó que, aún cuando la norma del CPPF lo habilita, con ello se afectan las garantías constitucionales que rigen el debate oral.

Por ello, entendió que tomando como respaldo lo resuelto por la CSJN en "CASAL", la garantía de revisión no debe ser de aplicación estricta para el caso del recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. Ello, así porque si bien en dicho fallo, se analiza y sientan las bases a tener en cuenta para la correcta interpretación del alcance que debe dársele al recurso de casación, lo hace en el marco de la garantía prevista en los arts. 8.2.h. de la CADH y art. 14.5 del PIDCyP, es decir, del derecho que le confiere el ordenamiento constitucional al imputado de requerir una "doble conformidad judicial" de la condena y pena que lo aflige, más no al Ministerio Público Fiscal.

Agregó que *"…ni la CADH y el PIDCyP se propusieron conceder un recurso al Estado en contra de las decisiones de los tribunales que ellos consideren injustas, para conseguir agravar la situación del imputado según la apreciación particular del recurrente. El espíritu de ambos Tratados de Derechos Humanos es otorgar garantías a los ciudadanos contra las posibles arbitrariedades estatales, nunca en sentido inverso."*

Adujo que, si bien en los últimos tiempos el derecho al recurso ha recibido un fuerte influjo ampliatorio con fundamento en la garantía del doble conforme, esto no se hace recíproco para las impugnaciones provenientes del MPF.

Reiteró, a su vez, que la decisión adoptada en función del recurso interpuesto por el MPF respaldado en el art. 355 del CPPF, afectó los principios de oralidad, concentración, contradicción, inmediación y continuidad que forman parte de la garantía del juicio previo y debido proceso legal (art. 18, 24 y 118 de la CN), además de oponerse a la garantía de *ne bis in ídem*.

Expresó que constitucionalmente no resulta legítimo que un juez que no tuvo inmediación con la prueba en un juicio oral y público ni escuchó al justiciable ni a los testigos condene al inculpado o agrave su situación procesal. Refirió que nos "… *encontramos criticando la culpabilidad que el juez, los vocales adherentes, y el fiscal de la instancia casatoria dijeron tener por probado solo en función de escritos y videos que observan sin haber participado".* Y que, *"No resulta razonable que, si para quien estuvo en el debate oral, la inocencia de Molina continuó vigente y la prueba allí arribada, percibida y fijada determinó la imposibilidad de hallarla culpable, luego, para quien resuelve en función de lo observado sobre lo previamente actuado le sea posible determinar que mi defendido quiso y cometió un delito penal".*

Por lo que concluyó, en este punto, que la CFCP carece de competencia para condenar a su asistida en razón, de que, ante esta instancia recursiva no pueden garantizarse los mencionados principios que rigen en el

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

juicio oral y público (oralidad, concentración, contradicción, inmediación y continuidad) que forman parte de la garantía del juicio previo y debido proceso legal (conf. arts. 24, 18 y 118 de la CN).

En tercer lugar, señaló que la sentencia recurrida vulneró la garantía de *ne bis in ídem* que protege a su defendida del riesgo de volver a ser sometida a proceso penal por los hechos ya ventilados, y el principio de progresividad en razón de que el juicio oral, válidamente desarrollado y en el que se cumplieron con los principios de oralidad, inmediatez, continuidad y concentración, culminó con su absolución de culpa y cargo.

Con abundante cita de jurisprudencia, refirió no desconocer el criterio restrictivo adoptado por la CIDH en el caso "Mohamed vs. Argentina", en el que reiteró que el principio *non bis in ídem*, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, señaló que con una interpretación armónica del principio *pro homine*, debe analizarse la vulneración de esta garantía a la luz de lo resuelto por nuestra CSJN, cuya doctrina brinda una protección más amplia al imputado.

En tales condiciones, entendió que *"haberle concedido una nueva chance al MPF para lograr la condena de la señora, Molina, importa concretamente seguir dándole oportunidades al Estado ante una instancia en la que ni siquiera se cumplió con los requisitos básicos del debido proceso, cuando en el juicio oral los jueces que sí tuvieron inmediación con la prueba y que había oído a los justiciables, habían adoptado un decisión más favorable para sus intereses*

sin que hubiera mediado arbitrariedad alguna”. Por lo que solicitó que la resolución impugnada sea revocada por afectar por medio de ella garantías constitucionales.

Desde otra arista, afirmó que mientras en la impugnación escrita de la Fiscalía ante el Tribunal Oral, el agravio se basó en que la sentencia sería contradictoria y arbitraria, ante la Cámara de Casación el representante del MPF se centró en la falta de unidad lógica entre los votos de los jueces, argumentando que no se cumple con el requisito de la mayoría.

En función de ello, analizó tres cuestiones. Expresó, en primer término, sobre la legitimidad de introducir agravios nuevos por una parte diferente al imputado y señaló que, con relación al art. 362 del CPPF, la finalidad normativa es preservar derechos del imputado y no permitir que el representante de la vindicta pública sea equiparado en los mismos derechos y facultades que se le asignan por ley a la persona investigada, por lo que sostuvo que la Cámara al receptar el agravio originado en el vicio de permitir lo que la ley veda, ha incurrido en un exceso de jurisdicción.

En segundo lugar, refirió que –contrariamente a lo señalado por el juez Petrone- la decisión recurrida no careció de una mayoría toda vez que los vocales Catalano y Basbus coincidieron en que Molina no realizó la conducta de “solicitar” por lo que existe una coincidencia en el plano material y que, existe una coincidencia en el plano jurídico, entre los doctores Batule y Basbus, ya que ambos han acordado que la

conducta atribuída por el fiscal no encuadra en los verbos típicos.

Finalmente, expresó que la necesidad de una mayoría "unidad-lógica" en los votos, obedece a una garantía para el imputado, toda vez que la declaración de inocencia no exige el mismo estándar que una declaración de responsabilidad. En este sentido, señaló que la absolución, incluso con fundamentos diversos, se ajusta al principio de inocencia, toda vez que no se ha logrado probar la culpabilidad del acusado más allá de toda duda razonable. Por lo que solicitó, se revoque la decisión de anular la sentencia en orden a la objetada falta de unidad lógica de los votos, toda vez que, ella no es exigible en una sentencia absolutoria.

Por otro lado, sobre la valoración de la prueba y el cambio de versión de las testigos Juárez y Fernández, refirió que son los jueces del Tribunal Oral quienes tuvieron contacto directo con las partes, los testigos y la prueba en general y que esto, les permitió apreciar mejor la credibilidad de los testimonios y demás elementos probatorios: capturas de pantalla, audios, informes periciales y prueba documental valorados. Por ello, entendió que la versión que debe primar es la que se brindó en el juicio oral toda vez que éstas se rindieron bajo juramento o promesa de decir verdad y con la posibilidad de que cada testimonio sea controvertido por las partes.

A su vez, señaló que quedó probado que ningún jefe de agencia ni empleado de PAMI ingresó al organismo por intermedio de Angélica Verónica Molina o a instancias de ella por lo que no existía la consecuente necesidad por parte de empleados y funcionarios públicos de PAMI

de devolver en forma dineraria el agradecimiento a su gestión para el ingreso a los cargos públicos.

Respecto a la acreditación de la conducta de solicitar y la necesaria posibilidad de exigir, dijo que *"…no hay siquiera prueba indiciaria que permita contrarrestar la cantidad de testimonios que acreditan que Molina no solicitó –y mucho menos exigió- porcentajes salariales a modo de aporte".*

Por otro lado, criticó que *"El doctor Petrone manifestó que: '…de la prueba producida se desprende que Marcos Vera y Verónica Molina ejercían la ostentación de poder exigida por el tipo penal involucrado'. Ello porque: '…no solo Vera gestionó las designaciones de Juárez y Fernández en las agencias de PAMI Salta respectivas, sino que intervino en la capacitación que se llevó a cabo para esos cargos y participó junto con Molina de la reunión llevada a cabo en el despecho de esta última, en donde se requirió el aporte del sueldo a los jefes de agencia convocados. Además, entre los nombrados, de manera conjunta, se gestionaba la percepción del porcentaje requerido y oficiaban de interlocutores a tales efectos'; …No obstante, la existencia de dicha reunión, al menos en los términos como la relataron Juárez y Fernández, en la oficina de Molina no ha sido acreditada o al menos existe divergencia con relación a lo sucedido durante el juicio con el restante de declaraciones testimoniales que son quienes manifestaron que asistieron a una capacitación institucional y desconocen rotundamente esa segunda reunión en el despacho de la Dirección Ejecutiva donde supuestamente se requirió el aporte del sueldo a los jefes de agencia convocados…".* En este sentido, indicó que el fiscal de

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

juicio solicitó la presencia de distintos testigos en el debate a los fines de acreditar su tesis de involucrar a Molina en una situación activa en el referido pedido de aportes, sin embargo, entendió que ello, no logró plasmarse con el grado de certeza con el cual la Cámara de Casación consideró que era suficiente para dar por probada tal circunstancia, la exigencia dineraria por parte de Molina a sus subalternos en la mentada reunión. Concluyó que no fue acreditado de manera apodíctica la intervención de Molina en la conducta inductora que se le atribuye con la finalidad de obtener aportes no voluntarios.

Por su parte, adujo que con la prueba pericial bancaria y contable tampoco logró la fiscalía introducir prueba de cargo, lo cual refuerza la presunción de inocencia de Molina. Señaló, a su vez, que el voto líder del acuerdo en la sentencia recurrida omitió referirse a que para poder exigir es necesario poder sancionar la posible negativa.

Sostuvo que *"las falencias de motivación denunciadas aquí dan cuenta de la arbitrariedad del magistrado en la valoración de la prueba, toda vez que si se hubiera adentrado concretamente al análisis de los elementos obrantes como así también hubiera respectado el principio del 'in dubio pro reo' habrían arribado a una solución final distinta".* Concluyó que el pronunciamiento de condena resulta a todas luces lesivo de la garantía de presunción de inocencia, específicamente de su derivación en el principio de *in dubio pro reo* (art. 18 y 75 inc. 22 de la CN, art. 8 CADH, art. II DUDH, art. 14 PIDCP).

Manifestó que además la resolución se muestra inmotivada en los términos del art. 358 del CPPF,

señaló que el núcleo de la sentencia impugnada consiste en sólo efectuar una enumeración (incompleta y parcial) de ciertas diligencias probatorias sin análisis racional alguno o explicación de su interpretación conjunta. Por lo que solicitó la absolución de Molina por falta de prueba y en orden al principio de *in dubio pro reo* (art. 3 CPPF).

Invocó, a su vez, el principio de legalidad y máxima taxatividad en la interpretación de las normas penales. Afirmó que, sin perjuicio de que la conducta de solicitar indebidamente porcentajes salariales por parte de Molina no fue probada, el voto de la Cámara de Casación que lideró el acuerdo rechazó la interpretación del juez Batule sobre la necesidad de que el sujeto pasivo tuviera la calidad de "administrado" por oposición a funcionario de la administración, por entender que basta con que el sujeto activo sea un funcionario público que abusa de su cargo, sin embargo por el principio de interpretación restrictiva, entendió correcta la conclusión del juez de tribunal oral al señalar que tanto por su carácter de funcionarias públicas, en oposición a la calidad de simples ciudadanas, Juárez y Fernández, no fueron compelidas a contribuir en su rol de administradas. Opinó que tampoco se verificó que lo solicitado se corresponda con algo indebido. Afirmó, sobre esto, *"…si la finalidad con la cual se relaciona el pedido se orienta a una finalidad lícita, y hasta legítima, no se entiende por qué la misma fue considerada como "indebida", pues, tampoco existió engaño o coerción para obtener fondos, pues, las consideradas víctimas estaban en pleno conocimiento del destino de aquellos aportes".* Por lo que solicitó se

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39569621#449121308#20250326103850646

tenga por atípica la conducta en orden a una interpretación respetuosa del principio de máxima taxatividad legal, colorario este del principio de legalidad y de una interpretación *pro homine* de la normativa penal involucrada.

Finalmente, sobre el delito de peculado por el uso de servicios pagados por una administración pública, señaló que el *"…juez Petrone refirió: '…quedó corroborado que el aporte reclamado a las víctimas, en algunos casos, se realizaba a través del bolsín, sistema de correo interno del PAMI –administrado por el Correo Argentino-, obrar que satisface los requisitos típicos exigidos por cuanto supone un uso ilegítimo del servicio solventado por la administración pública por parte de Verónica Molina, quien, conforme quedó establecido, era a la fecha de los hechos directora ejecutiva local de la Unidad de Gestión Local XII – Salta del INSSJP, calidad especial requerida por el tipo penal en cuestión, circunstancia que la unía funcionalmente con el servicio de correo del PAMI en la jurisdicción'"* y, adujo que *"Esta aseveración lleva implícita una responsabilidad objetiva que desoye toda la prueba producida en el juicio con relación al sistema de servicio de correo interno denominado 'Bolsín' y la imposibilidad del uso para traslado de efectos por fuera de los que se correspondieran con los funcionales: documentación, archivos y medicamentos"*. Agregó que en *"el debate oral se expuso en forma detallada y clara acerca del sistema de filtros (control) vinculado éste a un circuito administrativo y la necesidad de un conocimiento específico de las personas que gestionaban y controlaban el servicio de Bolsín"* y que este sistema de "Bolsín" tenía un rígido

sistema de controles el cual estaba informatizado y que no detectó un movimiento compatible con el traslado de dinero no sólo en el despacho de Molina sino en ninguna oficina donde funciona, por lo que corresponde la absolución por inexistencia del delito y, en subsidio, en orden a la regla del art. 11 CPPF.

Subsidiariamente, agregó que en la forma que está descripto el hecho no surge un provecho propio del uso o de un tercero, un daño patrimonial para la administración pública y tampoco una afectación del servicio de correo interno. Sostuvo que *"la sentencia de la Cámara de Casación no ha demostrado que la acción imputada haya perjudicado la simultaneidad, o sea, que hubiera desvíos o retrasos que afectara labores encomendadas. Tampoco que haya incidido en la disponibilidad del servicio de "Bolsín" para otros menesteres de comunicación interna de PAMI. (…) Es decir, el servicio de correo se mantuvo disponible para cualquier necesidad o eventualidad que pudiera surgir durante el cumplimiento de la función oficial, o sea, no se ha indicado un perjuicio al concepto de eficiencia"*. Por ello, invocó el principio de razonabilidad (art. 1 CN) y solicitó se absuelva a su asistida del hecho señalado como constitutivo del delito de peculado de uso.

Finalmente, hizo reserva de caso federal.

b) Por su parte, la defensa de Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez fundó su pretensión recursiva en la errónea aplicación de la ley por inobservancia de cuestiones sustantivas planteadas en el caso. Asimismo, sostuvo que los argumentos esgrimidos para sostener la responsabilidad de su asistido representan meras abstracciones, de modo tal que constituyen afirmaciones

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

carentes de contenido y que, por tanto, tornan arbitrario el temperamento adoptado. De este modo, entendió que la absolución dispuesta por el Tribunal de juicio debía ser confirmada por aplicación del *principio in dubio pro reo.*

Señaló, a su vez, que la sentencia impugnada lesionó la garantía que prohíbe la múltiple persecución penal y el debido proceso legal (art. 14 CN, 8.4de la CADH y 14.7 del PIDCyP) y que, la misma *"…desatiende la necesidad de contar suficientes elementos objetivos de cargo que corroboren la imputación que fuera dirigida a Vera Ramírez, ya que de los escasos elementos valorados por los sentenciantes no alcanzan para sustentar la declaración de responsabilidad dispuesta, ya que no permiten demostrar la comisión de un hecho ilícito".*

Se agravió al entender que, en el caso, los sentenciantes se han apartado de las constancias de la causa y de las que surgen de los registros fílmicos del debate, así como también -entendió- que se apartaron de lo planteado por el representante fiscal general ante el Tribunal Oral en su pieza recursiva.

Advirtió, *"…aun cuando ello no forma parte del objeto procesal de este recurso, que ha existido mayoría sustancial en los argumentos expuestos por los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2 de Salta".*

Adujo que la decisión adoptada por la Casación en lo que hace a la responsabilidad del Sr. Vera Ramírez resultó arbitraria y por ello, no puede ser objeto de confirmación, que no se analizaron los fundamentos expuestos en el fallo del TOF 2 de Salta que llevaron a los jueces a dictar la absolución de su asistido y que *"…en ningún momento se explicó de qué manera y mediante*

qué argumentos los magistrados desarman la construcción racional de motivos y fundamentos expuesta en la resolución que absolvió a su defendido. Sino que simplemente se sostiene que 'la ausencia de coincidencia sustancial de fundamentos por la mayoría absoluta de las opiniones vacía al decisorio de toda fundamentación', y por ello la considera arbitraria".

Afirmó que "*…el tribunal de juicio arribó a su conclusión, luego de una importante cantidad de audiencias orales, debiendo priorizarse lógicamente el contacto personal que los magistrados han mantenido con cada una de las partes, como así también, la percepción directa y personal que han experimentado con la prueba testimonial".* Y que, "en cambio, los magistrados de la Cámara de Casación decidieron revocar la sentencia del TOF N° 2 de Salta sin haber tenido contacto personal y directo alguno no sólo con los testigos, sino fundamentalmente, con el imputado Vera Ramírez". Entendió, que este modo de proceder ha violentado lo dispuesto en el art. 1 del CPPF que establece la necesidad de un juicio previo fundado en ley razón por la cual la remisión es directa al art. 18 CN que, como se dijo, exige la observancia de las formas sustanciales del juicio relativas a la acusación, defensa, prueba y sentencia dictada por los jueces naturales.

Desde otra perspectiva, sostuvo que la sentencia impugnada desatendió todas las circunstancias relevantes para dilucidar si nos encontrábamos o no frente a un pedido ilegítimo de dinero por parte de su asistido. Criticó que "*…los jueces de la Casación al momento de fallar no han considerado que a lo largo del debate no se ha podido probar la existencia de los*

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

requisitos que la norma exige para tener por acreditada la existencia del delito atribuido" a Vera Ramírez. Afirmó que *"…no se han acreditado la existencia de los extremos exigidos por la norma para dar lugar a la declaración de responsabilidad dictada, de cara a la ausencia en el caso de elementos que configuran el delito de concusión previsto en el artículo 266 del CPN con el grado de certeza exigido en esta instancia del proceso".*

En este sentido, entendió que no se ha acreditado la existencia de un requerimiento de dinero ilegítimo por parte de Vera Ramírez en su rol de funcionario público, y que contrariamente a lo sostenido en la decisión cuestionada *"… no medió en el caso la ostentación de poder exigida por el tipo penal involucrado al momento de requerirse a las Sras. Juárez y Fernández un aporte dinerario… puesto que la conducta imputada resulta ajena a las funciones y competencias que Vera Ramírez tenía a su cargo como funcionario público".*

Agregó que la evaluación conjunta de las pruebas recopiladas durante el juicio ha puesto de relieve dos circunstancias. La primera, que no existía una *"'exigencia de aportar una parte del sueldo', antes bien quienes eran miembros de la organización política La Cámpora efectuaban aportes dinerarios a fin de sustentar su funcionamiento y la labor social que se ha demostrado que llevaban a cabo".* Por lo que entendió que *"las referencias efectuadas por el magistrado de la Casación en torno a las gestiones realizadas por Vera Ramírez, vgr. comunicaciones sobre como materializar el aporte dinerario, el monto y demás; resultan cuestiones ajenas al proceso penal y no pueden considerarse una*

exigencia en los términos previstos por la norma penal”. Sostuvo que *“atento a ello, es que los sentenciantes debieron, cuanto menos, aplicar a la situación del Sr. Vera Ramírez el principio beneficiante de la duda, corolario del principio de inocencia estableciendo en el art. 3 del CPPF…”.* Y en segundo lugar que *“Vera Ramírez, si bien poseía calidad de funcionario público por su condición de asesor de la legislatura de la Provincia de Buenos Aires, no efectuó requerimiento dinerario ni de ninguna naturaleza mediante un ejercicio abusivo de su cargo”*. En este punto, señaló que *“…a la extensión que corresponde dar a la calidad de funcionario público exigida por la norma, resulta arbitraria la posición asumida en el fallo por la Cámara de Casación habida cuenta que se realiza una interpretación extensiva e in malam partem de las previsiones del CPN”*, lo que afirmó, desatiende la obligación de los jueces de interpretar de la manera más restrictiva posible la letra de la norma.

Refirió que de la redacción del art. 266 CPN inexorablemente constituye un elemento del tipo penal no sólo que el pedido lo realice un funcionario, sino que ello sea en el marco del ejercicio de su función; y que, en este sentido, las circunstancias enunciadas en la decisión impugnada en cuanto a que Vera Ramírez “gestionó las designaciones de Juárez y Fernández en las agencias de PAMI Salta y que hubo de participar en reuniones realizadas en la sede del organismo, no permiten tener por acreditados en el caso, elementos constitutivos del delito imputado, puesto que no ha sido objeto de controversia que el justiciable no formaba parte del PAMI al momento de los hechos que se le imputan.

Finalmente, concluyó en que los hechos ventilados no resultan jurídico penalmente relevantes en los términos propuestos por el Ministerio Público Fiscal, no siendo suficientes los argumentos dogmáticos esgrimidos por la Casación al momento de hacer lugar al recurso de la acusación y declarar la responsabilidad penal de su defendido y que, las pruebas obtenidas e incorporadas al debate no demuestran que existiera por parte de su asistido un pedido ilegítimo en el ejercicio de su función pública como asesor de la legislatura de Buenos Aires. Por lo que entendió que la única solución posible y justa era confirmar el temperamento absolutorio, si quiera por aplicación del principio de la duda. Y ello, *"puesto que resulta conveniente optar por una interpretación in bonam partem de la ley, menos gravosa para el inculpado"*.

Hizo reserva de caso federal.

3°) La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "*…ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión*" (cfr. cons. 12°, en autos CSJ 5207/2014/RH1 P.S.M. y otro s/ homicidio simple, rta. el 26 de diciembre de 2019 -Fallos 342:2389-; y más recientemente en la causa FSM 38120/2015/TOO1/CS1 "Cerrón Ruiz, y otros s/infracción art. 145 bis, 1° párrafo -sustituido conf. Art. 25 ley 26.842-", rta. el 25 de febrero de 2021).

En esa inteligencia, *mutatis mutandi*, a fin de garantizar el derecho al recurso del imputado (arts. 18 de la CN, 8.2.h de la CADH y 14.5 del PIDCyP) y encontrándose reunidos los requisitos de admisibilidad previstos, las impugnaciones interpuestas resultan formalmente admisible, pues fueron deducidas por las defensas, de conformidad con lo normado por los arts. 356, 358, 360 y 364 del Código Procesal Penal Federal.

Además, al tratarse de la impugnación de una sentencia de condena, corresponde su examen de acuerdo con los estándares establecidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente "Casal, Matías Eugenio" (Fallos: 328:3399) que impone el esfuerzo por revisar todo lo que sea susceptible de ser revisado dentro del fallo.

4°) El 12 de febrero del corriente año tuvo lugar la audiencia prevista en el art. 362 del CPPF, en la cual las partes brindaron oralmente los fundamentos. Intervinieron, en calidad de impugnantes, la Defensora Pública Coadyuvante de la Defensoría Pública Oficial N°2, doctora Daniela Villalón, en representación de Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y el titular de la Defensoría Pública Oficial N°3, doctor Ignacio F. Tedesco, en representación de Angélica Verónica Molina. Por parte del Ministerio Público Fiscal, se hizo presente la Auxiliar Fiscal de la Fiscalía General N° 1, doctora Natalia Crede.

Durante la audiencia, las partes remitiéndose a los términos de las impugnaciones horizontales que presentaron, reeditaron los fundamentos oportunamente expuestos.

Conforme obra en el registro de audio y video de la audiencia que se encuentra agregada en la carpeta

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

nro. FSA 5495/2021/10, en primer lugar, tuvo la palabra la defensa técnica de Vera Ramírez. Luego, expuso la defensa de Vera Ramírez. Y en última instancia, la representante del Ministerio Público Fiscal. De esa forma, las partes formularon sus alegatos y sus réplicas.

En esas condiciones, el caso quedó en condiciones de ser resuelto.

-II-

1°) Corresponde, en primer lugar, recordar los fundamentos por los que la sala de esta Cámara con anterior intervención resolvió hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, anular las absoluciones dictadas oportunamente por el tribunal de juicio con relación al primer hecho, declarar coautores penalmente responsables a Vera Ramírez y Molina del delito de concusión, en el caso de la nombrada en último término, en concurso ideal con el delito de peculado, en carácter de autora y, remitir las actuaciones al tribunal de origen, para que se realice la audiencia de determinación de la pena.

El voto del doctor Petrone que lideró el acuerdo recordó, en primer lugar, la plataforma fáctica que fuera objeto del juicio llevado a cabo en el caso, sintetizó los términos sostenidos por el fiscal de juicio en su alegato de apertura respecto de los hechos atribuidos a los imputados y la calificación jurídica de los mismos y, expuso los fundamentos exteriorizados por el tribunal de juicio para arribar a la decisión impugnada.

Por su parte, al examinar la sentencia en crisis, a la luz de los cuestionamientos introducidos por la parte impugnante, sostuvo que por razones de orden

lógico y procesal correspondía analizar el primer término, el agravio del Ministerio Público Fiscal vinculado con la falta de mayoría de fundamentos del fallo en crisis porque de verificarse ese extremo, no existiría una sentencia propiamente dicha.

Señaló que la Corte Suprema de Justicia de la Nación *"tiene dicho que toda sentencia constituye una unidad lógico-jurídica, cuya parte dispositiva es la conclusión necesaria del análisis de los presupuestos fácticos y normativos efectuado en sus fundamentos (cfr. Fallos: 304:590; 308:139; 312:1058; 313:475, entre otros); que no es, pues, sólo el imperio del tribunal ejercido concretamente en la parte dispositiva lo que da validez y fija los alcances del pronunciamiento sino que estos dos aspectos dependen también de las motivaciones que sirven de base a la decisión (cfr. Fallos: 304:590; 308:139); y que, en el caso de los tribunales colegiados, el deber general mencionado en el párrafo anterior impone la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones (cfr. Fallos: 343:506; 344:3585). (…). En este sentido, el máximo Tribunal entendió que una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (cfr. Fallos: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (cfr. Fallos: 312:1500; 344:3585)".*

En este sentido, entendió que asiste razón al Ministerio Público Fiscal acerca de la falta de

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39569621#449121308#20250326103850646

conformación de una mayoría absoluta en torno a la fundamentación en la que el tribunal pretendió sustentar su decisión con relación al primer hecho por el que fueron acusados Vera Ramírez y Molina.

Puntualmente, luego de realizar una breve síntesis sobre los puntos esenciales de los votos de los magistrados del *a quo*, afirmó que *"… no se evidencia una concordancia sustancial de opiniones con relación al primer hecho por el cual Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y Angélica Verónica Molina fueron acusados, y, por tanto, no existe una mayoría real de los integrantes del tribunal de juicio que sustente válidamente las conclusiones absolutorias arribadas".*

Agregó que de la lectura de la sentencia traída control de esta instancia -como así también de los fundamentos expuestos oralmente durante la audiencia de sustanciación de la impugnación-, surge una falta de unidad en los votos individuales exteriorizados por los miembros del tribunal de juicio en torno, no ya a la conclusión referida a la atipicidad de las conductas, sino a los elementos dirimentes valorados por los magistrados como antecedentes de ese temperamento, circunstancia que entendió como un impedimento para conocer el motivo en que se apoyan las absoluciones dictadas.

Así, concluyó que *"…la falta de concordancia en la motivación de la decisión de un tribunal colegiado priva a la sentencia de aquello que constituye su esencia, es decir, una unidad lógico-jurídica, y, con ella, de su calidad de acto jurisdiccional válido (cfr. Fallos: 342:1155), lo cual impone su invalidación".*

Zanjada esa cuestión, consideró que correspondía evaluar si la prueba producida en el juicio permitía

tener por acreditados los delitos en los cuales el representante del Ministerio Público Fiscal encuadró los hechos investigados referidos como "primer hecho" y la responsabilidad penal de los acusados.

Entorno a ello, sostuvo que *"…no se encuentra controvertida en autos la plataforma fáctica atribuida a los encausados, sino que, según surge del alegato formulado durante el juicio y de la pretensión recursiva articulada ante esta instancia, la discusión se centra en si las conductas desarrolladas por Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y Angélica Verónica Molina vinculadas al aporte de una parte del sueldo que percibían Viviana Beatriz Fernández y Emilia Fabiana Juárez resultan penalmente relevantes."*

Luego de recordar que, en su alegato final, el fiscal general atribuyó a Vera y a Molina el delito previsto en el art. 266, en relación con los arts. 267 y 268 del CP en función de su accionar relativo al requerimiento de un porcentaje del sueldo que percibían las nombradas Fernández y Juárez, durante el período comprendido entre febrero y junio de 2020, invocando como destino su asignación a la agrupación "La Cámpora"; mientras que, a su vez, a esta última le endilgó el de peculado, en concurso ideal, debido a la utilización del servicio de correo interno o bolsín para la recepción de ese dinero; el magistrado señaló que *"Se afirmó que la concussio es un delito de funcionario público propiamente dicho que realizan estos últimos abusando del poder para exigir prestaciones económicas de los ciudadanos (…)"* y que, *"…el delito de concusión -en lo que también se aplica a la exacción ilegal- conlleva la afectación simultánea del normal, ordenado y legal desenvolvimiento de la*

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

función de los órganos del Estado y el patrimonio del particular, víctima de la indebida exigencia (cfr. Donna, Edgardo A.; Derecho Penal. Parte Especial, T. III, 3° ed. Actualizada, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018, pp. 474/475)(…)".

A ello, agregó que *"…con cita de Soler, se ha dicho que en la concusión tanto vale la exigencia o requerimiento explícito como implícito, derivados de la situación de hecho, de manera que la voluntad del sujeto pasivo se encuentre viciada, ya sea que se haya pronunciado como demanda imperiosa o simple pedido. Ernesto Ure, por su parte, señala que puede haber exacción o concusión cuando el funcionario prepara el terreno, con tal habilidad o artería, que coloca a la víctima en situación de incitarla a la iniciativa (cfr. "Temas y Casos de Derecho Penal", Ideas, Bs. As., 1942, p. 238), prevaliéndose en este punto de la preponderancia que frente al administrado le da el cargo que ejerce (sobre este aspecto, Creus, Carlos; Delitos contra la administración Pública, Astrea, Bs. A.S, 1981, p. 392) -criterios referidos en CFCP, Sala IV "Rivarola", ya citado, Reg. 331.4-".*

De este modo, consideró que analizadas las conductas atribuidas a Vera Ramírez y Molina vinculadas al aporte de una parte del sueldo que percibían Fernández y Juárez bajo los parámetros antes delimitados, surge que aquellas se adecúan al tipo penal de concusión previsto en el art. 266 del CP.

A lo anterior, agregó que este pedido fue inicialmente formulado por Marcos Vera durante la reunión llevada a cabo en la sede del PAMI en Salta, de la cual participó su directora Molina, a los concurrentes y, posteriormente, mantenido por el

período de tiempo aquí tenido en consideración, siendo que, a su vez, el monto cedido fue recibido por los nombrados, dependiendo la ocasión, quienes las instruían acerca de cómo realizar los aportes.

Por otro lado, consideró que ambos revestían, a la fecha de los hechos y de conformidad con la prueba producida durante el juicio, la calidad especial requerida por el tipo penal para el sujeto activo.

Sobre este aspecto, mencionó que el art. 77 del CP, 3° párrafo, establece que, *"… por los términos 'funcionario público' y 'empleado público', referidos en el código sustantivo, se designa a todo el que participa accidental o permanentemente del ejercicio de funciones públicas sea por elección popular o por nombramiento de autoridad competente"*. Señaló que *"…se advierte de su lectura que la norma no equiparó la noción de funcionario público al significado propio de la esfera administrativa en cuando no se encuentra restringido a quienes ocupan un nivel jerárquico en la estructura de la dependencia pública en la cual se desempeñan sino que es más amplio" y que "…del estudio de la normativa señalada, se impone concluir que, a los efectos del derecho penal, el concepto de funcionario público está establecido por el desempeño de funciones o tareas de carácter público, extremo este que se constituye en determinante para adjudicar esa calidad al agente"*.

Sostuvo, en este sentido, que no se encuentra controvertido que Vera Ramírez fue asesor de la legislatura de Buenos Aires desde enero a mayo del año 2020 y, a partir del mes de junio, fue designado como gerente del ANSeS de la provincia de Salta y, por su parte, que Molina se desempeñaba como directora

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

ejecutiva local de la Unidad de Gestión Local XII - Salta del Instituto Nacional de Servicio Sociales para Jubilados y Pensionados de la Provincia, que estos antecedentes se desprenden de las testimoniales recibidas durante el debate, así como de la información remitida por AFIP de la que dio cuenta la Alférez Mercado.

Así, entendió que la sucesión de circunstancias verificadas a lo largo del debate, conforma el contexto en el que se enmarcaron los requerimientos comprobados, que, evaluados conforme la sana crítica racional permiten concluir que el aporte requerido constituía una exigencia en los términos del tipo penal previsto y reprimido por el art. 266 del CP, y era efectuado por dos personas que ostentaban la condición de funcionarios públicos. Y agregó, en este sentido, que *"…la configuración del delito de concusión no reclama que la exigencia de la dádiva surja en forma clara, sino que basta la inducción del funcionario a la entrega indebida de la misma, lo cual en este caso ha sido sobradamente acreditado a través de la prueba producida durante el debate…"*.

A lo anterior, añadió que resulta irrelevante la condición de "administrado" del sujeto pasivo, en tanto el accionar que sustenta la imputación del primer hecho encuadra en el delito de concusión y que, basta con el que sujeto activo sea un funcionario público que abusa de su cargo, circunstancia verificada en este caso. Al respecto, sostuvo que *"… una adecuada interpretación sistémica del ordenamiento aplicable deriva en que el abuso reclamado difiere de aquel 'en razón de su cargo' exigido en el caso del delito de negociaciones incompatibles con la función pública (art. 265, CP). Es*

que, tal como lo explicó el fiscal general Villar durante la audiencia de sustanciación de la impugnación, si el legislador hubiera pretendido que el pedido contenido en el art. 266 tuviera una relación con las competencias del cargo ejercido, hubiera adoptado la posición del art. 265, CP; sin embargo, el enunciado típico, en este caso, se aparta de esa construcción y únicamente establece que el accionar se realice abusando del cargo público. (…). Es que, precisamente, con relación al tipo penal aquí analizado -art. 266, CP-, mal podría pretenderse, tratándose de una dádiva, que el abuso del cargo suponga un accionar en el marco de sus competencias por cuanto, de por sí, ningún funcionario tendría facultad alguna para exigir esta clase de prestación no adeudada regularmente al Estado".

Entendió que de la prueba producida se desprende que Vera Ramírez y Molina ejercían la ostentación de poder exigida por el tipo penal involucrado. Sostuvo que Vera no sólo gestionó "*… las designaciones de Juárez y Fernández en las agencias de PAMI Salta respectivamente, sino que intervino en la capacitación que se llevó a cabo para esos cargos y participó junto con Molina de la reunión llevada a cabo en el despacho de esta última, en donde se requirió el aporte del sueldo de los jefes de agencias convocados. Además, entre los nombrados, de manera conjunta, se gestionaba la percepción del porcentaje requerido y oficiaban de interlocutores a tales efectos*".

En otro orden de ideas, expresó que se encuentra suficientemente acreditado respecto de Vera Ramírez y Molina el aspecto subjetivo del tipo penal en cuestión en función de las circunstancias relatadas, las que

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

permiten afirmar no sólo el conocimiento que aquellos tenían respecto de su condición de funcionarios públicos sino fundamentalmente de la exigencia efectuada y su intención en ese sentido y que, no se advierte ni ha sido alegada circunstancia alguna que conlleve la exclusión del injusto o la culpabilidad.

Con relación a la utilización del servicio de correo interno al que recurrieron los imputados para percibir el aporte, que concurre idealmente con la concusión y encuadra en el tipo penal previsto en la última parte del art. 261 CP, atribuido únicamente a Verónica Molina, entendió que quedó corroborado que el aporte reclamado a la víctimas, en algunos casos, se realizaba a través del bolsín, administrado por el Correo Argentino lo que supone un uso ilegítimo del servicio solventado por la administración pública por parte de Verónica Molina, quien a la fecha era la directora regional del PAMI-Salta. Agregó que "… *la observación que la nombrada efectuó al mantener una conversación con una de las víctimas referida al bolsín y a nombre de quién iba dirigido el sobre que por ese medio se remitió permite tener por acreditado el dolo directo respecto del accionar antes descripto".*

Por lo que concluyó, en lo que aquí interesa, con relación al primer hecho, que correspondía hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, anular las absoluciones dictadas por el tribunal de juicio sobre el punto (cfr. art. 132, CPPF), declarar coautores penalmente responsables a Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y a Angélica Verónica Molina del delito de concusión (art. 56 y 266 del CP), en el caso de la nombrada en último término, en concurso ideal con el delito de peculado,

en carácter de autora (arts. 45, 54 y 261, última parte del CP).

Por coincidir en lo sustancial con las consideraciones vertidas en el voto del doctor Petrone, el doctor Barroetaveña adhirió a la solución propuesta y expidió su voto en igual sentido.

Finalmente, sellada la suerte de la impugnación deducida, el doctor Mahiques se remitió a las consideraciones que efectuara en los autos FSA 11195/2014/TO1/CFC12 "Reynoso, Raúl Juan y otros s/ recurso de casación", Reg. 303/23, del 18/04/2023, de la Sala II de la CFCP.

2°) Previo a ingresar en el análisis del caso, resulta pertinente responder el planteo efectuado por las defensas referido al debido proceso por afectación al principio de inmediación, oralidad, publicidad, concentración, contradicción, continuidad, progresividad y *ne bis in ídem* por cuanto, a su entender, el representante del Ministerio Público Fiscal carece de derecho a interponer recurso en función de las previsiones del art. 8.2.h CADH y art. 14.5 del PICDCyP y la sentencia fue dictada por jueces de esta Cámara.

Desde ya adelanto que dicho agravio no puede ser de recibo porque, más allá de la opinión jurídica que se tenga, en resguardo de la doctrina del leal acatamiento, la posibilidad de dictar una sentencia de condena en esta instancia fue consentida por el Máximo Tribunal Penal de la Nación (Fallos: 337:901 y 343:1613, entre otros). En esos precedentes, la Corte Suprema de Justicia de la Nación sólo estableció como requisito para la garantía del derecho al recurso que, contra esa sentencia, proceda uno de naturaleza amplia.

Ello, de conformidad con lo establecido por el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso "Mohamed vs. Argentina" -Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas- del 23 de noviembre de 2012.

Asimismo, como tengo dicho en anteriores pronunciamientos, la circunstancia que los instrumentos internacionales no prevean un derecho a recurrir respecto de los representantes del Estado (cfr. CSJN *in re* "Arce", Fallos 320:2145) no impide que tal recurso les sea concedido por la legislación interna, tal como ha sido expresamente regulado en el CPPF.

Concretamente en lo referente al principio de inmediación, debo recordar, también con prescindencia de la postura que al respecto se guarde, que el Supremo Tribunal dijo sobre la cuestión en el ya citado fallo "Casal" que "*en general, no es mucho lo que presenta la característica de conocimiento exclusivamente proveniente de la inmediación. Por regla, buena parte de la prueba se halla en la propia causa registrada por escrito, sea documental o pericial. La principal cuestión, generalmente, queda limitada a los testigos. De cualquier manera, es controlable por actas lo que éstos deponen. Lo no controlable es la impresión personal que los testigos pueden causar en el tribunal, pero de la cual el tribunal debe dar cuenta circunstanciada si pretende que se la tenga como elemento fundante válido, pues a este respecto también el tribunal de casación puede revisar criterios…*" y que "*no existe incompatibilidad entre el juicio oral y la revisión amplia en casación, en la medida en que no se quiera magnificar el producto de la inmediación, es decir, en la medida en que se realiza el máximo de*

esfuerzo revisor, o sea, en que se agote la revisión de lo que de hecho sea posible revisar”.

Por lo demás, el concepto de inmediación, en el ámbito jurisdiccional, no queda reducido a expresar una situación de contacto físico, sino a una vinculación fundada en la adquisición perceptiva de lo que se plantea, expone, debate, en definitiva, litiga. Por eso, las audiencias pueden ser desenvueltas por medios que trascienden el posicionamiento físico dentro del mismo escenario de los intervinientes. Normativamente entonces, no se advierte que en el caso haya resultada afectada la inmediatez que habilita la comprensión y valoración jurídica tanto de la prueba como de los planteos del caso por las partes dentro del contradictorio surgido de estos.

De esta forma, teniendo en cuenta que, desde esa perspectiva, el conocimiento fruto de la inmediación se encuentra a resguardo e incluso, en términos del precedente ya citado –“Casal”-, se presenta como más limitado de lo que las partes proponen, no se encuentran motivos eficaces para la crítica desenvuelta en el recurso. Por lo demás, vale recordar que en el tratamiento brindado a las impugnaciones se está dando curso de forma amplia a los argumentos presentados por las defensas.

En definitiva, el agravio no puede tener favorable acogida, lo que sella la suerte de las objeciones formuladas en esta línea.

Tampoco puede proceder el planteo de las defensas con relación a la afectación del *ne bis in ídem*. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en el ya citado “Mohamed vs. Argentina”, considerando 125, sostuvo “*… que el principio ne bis in ídem, consagrado*

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

en el art. 8.4 de la Convención, se sustenta en la prohibición de un nuevo juicio sobre los mismos hechos que han sido materia de la sentencia dotada con autoridad de cosa juzgada…", lo que no se verifica en el caso de estudio. Ello, toda vez que la sentencia condenatoria en crisis no se produjo en el marco de un nuevo juicio -posterior a una sentencia firme que haya adquirido la autoridad de la cosa juzgada- sino que fue emitida en una etapa diferente dentro de un mismo proceso judicial, lo que de ningún modo implica perseguir penalmente a alguien nuevamente por el mismo hecho.

Del mismo modo, procede ingresar en el análisis de las objeciones formuladas por la defensa de Molina respecto a la recepción, en el fallo impugnado, del agravio del Ministerio Público Fiscal vinculado con la arbitrariedad de la sentencia por la falta de una mayoría sustancial de fundamentos.

En este sentido, sobre la legitimidad de introducir nuevos agravios por una parte diferente al imputado, corresponde aclarar que, de forma contraria a lo que argumenta la defensa, lo expuesto por el representante del MPF en la audiencia de sustanciación de la impugnación no constituía, en verdad, un nuevo agravio sino una derivada concreción de lo planteado en la impugnación oportunamente presentada por el Fiscal General de juicio, adecuada a las limitaciones de tiempo fijadas y propias de la oralidad en el marco del desarrollo de la audiencia. En efecto, ya en la presentación de su impugnación el Dr. Toranzos sostuvo puntualmente que *"… el Tribunal resolvió la absolución de los imputados por unanimidad, sin embargo, los argumentos que fundaron dicha decisión difieren entre*

lo manifestado por cada uno de sus miembros, lo que torna a la sentencia en contradictoria y arbitraria”.

Por otro lado, entiendo que resulta adecuado el análisis efectuado por los jueces de esta Cámara de Casación en el fallo recurrido, en relación con las diferentes posturas e interpretaciones adoptadas por cada uno de los magistrados del TOF 2 de Salta en la oportunidad de dictar la sentencia absolutoria sobre las exigencias del tipo penal y los hechos probados. En este sentido, la sentencia de la CFCP es clara cuando dice, luego de realizar una breve síntesis acerca de los puntos esenciales de los votos de los magistrados del Tribunal Oral, que *“… de la lectura de la sentencia traída a control de esta instancia –como así también de los fundamentos expuestos oralmente durante la audiencia respectiva-, surge una falta de unidad en los votos individuales exteriorizados por los miembros del tribunal de juicio en torno, no ya a la conclusión referida a la atipicidad de las conductas, sino a los elementos dirimentes valorados por los magistrados como antecedentes de ese temperamento, circunstancia que impide conocer el motivo en que se apoyan las absoluciones dictadas. (…) … la falta de concordancia en la motivación de la decisión de un tribunal colegiado priva a la sentencia de aquello que constituye su esencia, es decir, una unidad lógico-jurídica, y, con ella, de su calidad de acto jurisdiccional válido”.*

Nuestro Máximo Tribunal ha sostenido en múltiples ocasiones que las sentencias judiciales deben conformar un cuerpo lógico y jurídicamente coherente, con fundamentos sustancialmente coincidentes. Esta exigencia se ha sostenido en cuestiones de derecho

administrativo, laborales, honorarios profesionales, entre otros (Fallos 341:999, 316:1991, 332:826, entre otros). En dichos precedentes, la Corte ha declarado arbitrarias aquellas sentencias en las que no era posible identificar con claridad el fundamento real de la decisión debido a la ausencia de una mayoría sustancial en los argumentos. Y esto se debe a que la necesidad de una unidad sustancial en los fundamentos no se limita a las sentencias condenatorias ni al ámbito penal, sino que constituye un requisito esencial de toda sentencia judicial, en consonancia con el principio republicano de derecho y la obligación de fundamentar las decisiones judiciales (arts. 1 y 3 de la Constitución Nacional).

Lo cierto es que en virtud del principio contradictorio, también el representante del Ministerio Público Fiscal tiene derecho a conocer los criterios o elementos exigidos por quienes resuelven al decidir sobre la responsabilidad penal de los encausados, por lo que, en el caso, ante esta falta de identidad sustancial evidenciada en los fundamentos expuestos por los magistrados integrantes del Tribunal Oral resulta adecuada su tacha de arbitrariedad y la conclusión a la que arriba la decisión ahora impugnada.

3°) Resueltos los planteos preliminares, corresponde tratar los agravios de las defensas relativos a la inobservancia de la ley sustantiva y la arbitrariedad del temperamento adoptado por la errónea valoración de los hechos y pruebas por los que resultaron condenados Vera Ramírez y Molina.

Confrontada la imputación desenvuelta por los magistrados en la condena, con las críticas de las defensas tras la litigación entre las partes durante la

audiencia de impugnación, observo que los agravios, ponderados a partir de las reglas de revisión que señala la doctrina del precedente "Casal" de la Corte Suprema, no podrán ser de recibo.

En este sentido, adelanto que, sobre la base del marco y los antecedentes antes expuestos, entiendo que la sentencia de condena dictada por la sala de esta Cámara que tuvo intervención previa resulta ajustada a derecho y se encuentra debidamente sustentada en el elenco probatorio reunido en autos.

Como quedó establecido, el Fiscal General de juicio atribuyó a Vera Ramírez y a Molina el delito previsto en el art. 266, en relación con los arts. 267 y 268 del CP, en función de su accionar relativo al requerimiento de un porcentaje del sueldo que percibieron las señoras Fernández y Juárez, durante el período comprendido entre febrero y junio de 2020, invocando como destino de la asignación a la agrupación "La Cámpora". Mientras que, a su vez, a la señora Molina le endilgó el delito de peculado, en concurso ideal, por a la utilización del servicio de correo interno o "bolsín" para la recepción de ese dinero.

El fallo cuestionado centró la discusión en determinar si las conductas desarrolladas por Vera Ramírez y Molina, vinculadas al aporte de una parte del sueldo de Fernández y Juárez, resultaban penalmente relevantes. Y en este sentido, concluyó que correspondía hacer lugar parcialmente a la impugnación deducida por el Ministerio Público Fiscal, anular las absoluciones dictadas por el tribunal de juicio sobre el punto (cfr. art. 132, CPPF), declarar coautores penalmente responsables a Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y a Angélica Verónica Molina del delito de

concusión (art. 56 y 266 del CP), en el caso de la nombrada en último término, en concurso ideal con el delito de peculado, en carácter de autora (arts. 45, 54 y 261, última parte del CP).

Entiendo que no resulta arbitraria la posición asumida por el fallo en crisis. Y es que, en el caso, se ha acreditado que los encausados, valiéndose de sus funciones en el sector público y sirviéndose de sus roles dentro del mismo -ya como directora regional del PAMI Salta en el caso de Molina, ya como asesor de la legislatura de la Provincia de Buenos Aires y referente político de "La Cámpora" en Salta en el caso de Vera Ramírez-, aprovecharon su posición de autoridad para exigir el aporte de un porcentaje del sueldo que percibían las señoras Fernández y Juárez, como agentes de PAMI, y que fuera objeto de investigación. Tal conducta no solo demuestra el abuso funcional exigido por la norma, sino que evidencia el requerimiento monetario indebido sobre las víctimas, quienes, ante la situación impuesta, se vieron instadas a entregar una contribución que no resultaba legalmente exigible.

El voto que lideró el fallo impugnado, sobre esto, señaló *"… no puede soslayarse que la sucesión de circunstancias verificadas a lo largo del debate, tales como las diversas gestiones realizadas por Vera para la contratación de Fernández y Juárez en las delegaciones del PAMI, la puesta en su conocimiento por parte del nombrado del aporte que debían realizar de una parte del sueldo que consecuentemente recibían con destino a la agrupación "La Cámpora" durante una reunión llevada a cabo en la oficina de Molina, las comunicaciones mantenidas recordándoles de la carga e instruyéndolas sobre cómo realizarla, el hecho de que la alegada*

colaboración consistiera en un monto fijo establecido por una persona distinta del aportante, etc., conforma el contexto en el que se enmarcaron los requerimientos comprobados en autos que, evaluados conforme la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia (cfr. art. 10, CPPF), permiten concluir que el aporte requerido constituía una exigencia en los términos del tipo penal previsto y reprimido por el art. 266 del CP, y era efectuado por dos personas que ostentaban la condición de funcionarios públicos, innegablemente conocida por las víctimas”.

La prueba reunida en autos corrobora que el accionar de los encausados se ajustó a las exigencias de la figura penal imputada. En este sentido, acertadamente, el voto del doctor Petrone señaló “*del contenido de las diversas conversaciones mantenidas entre Fernández y Juárez con relación al tópico de interés, conocidas a través de las capturas ofrecidas como prueba documental por la acusación, así como de los audios incorporados -y corroboradas con el informe de Telecom acerca de la titularidad de los abonados involucrados-, evaluados en conjunto con las explicaciones brindadas por diversos testigos que declararon en el debate, se advierte que la exigencia de aportar una parte del sueldo percibido como agentes del PAMI constituyó la acción antijurídica contenida en el enunciado típico en análisis”.*

Por su parte, no resulta razonable ni coherente, como pretenden las defensas, conferir credibilidad a las declaraciones en juicio de Fernández y Juárez pero de manera fragmentada o selectiva. En este sentido, en el desarrollo del debate, ambas afirmaron la existencia

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

de una segunda reunión en la oficina de Molina dentro de la sede del PAMI Salta, luego de la capacitación que se llevara a cabo, en la que estuvieron presentes Vera Ramírez y Molina y, en la que se les formuló el pedido inicial del aporte para la organización. Por su parte, como quedó demostrado a su vez, dicha exigencia, luego, fue recibida por Vera Ramírez y Molina, indistintamente, dependiendo de la ocasión, y eran ambos quienes impartían instrucciones sobre cómo realizar los aportes mes a mes.

Al prestar declaración testimonial en el juicio, Viviana Fernández si bien refirió que el pedido "no lo tomó como una exigencia", manifestó *"que no sabía que le iban a descontar el 20% de su sueldo, se enteró en una reunión en las oficinas del PAMI, cuando le informaron que deberían realizar aportes para la organización… En esa reunión estaba la Dra. Molina y el Sr. Vera, no sabe porque estaba…", "…El aporte se realizaba de forma mensual, cobraba el sueldo, se informaba y le pedían los aportes…"*.

Por ello, aunque en oportunidad del debate sostuviera que no lo sintió como obligatorio, del análisis de la totalidad prueba surge con claridad que, en realidad, Fernández y Juárez estaban sujetas a la obligación de pago. Refuerza esta idea, como señala el fallo en crisis, que se tratase de un monto fijo porcentual en relación con el haber percibido y que dicho porcentaje se encontrara preestablecido por una persona diferente a quien realizaba la contribución, circunstancias comprobadas con las capturas de pantalla de los mensajes intercambiados y las declaraciones testimoniales brindadas.

Independientemente, de las argumentaciones esbozadas por las partes en la audiencia de sustanciación de impugnación, lo cierto es que todas estas pruebas fueron adecuadamente ponderadas por la Cámara en la decisión impugnada, en la medida que resultaron debidamente incorporadas en el debate.

Asimismo, como se señaló, del tenor de los mensajes y conversaciones incorporados como prueba se advierte la insistencia en cumplir con el pago de manera mensual. En este sentido, es elocuente el mensaje que Vera Ramírez envía a Fernández indicándole *"… ya todos lo hicieron por eso te digo"* o el mensaje de audio que Molina envía a la misma Fernández donde le recrimina la falta de entrega de los aportes.

En ese contexto, la sola declaración de Fernández y Juárez en el debate no sólo carece de entidad para fundar la posición de las defensas, sino que son también insuficientes para generar siquiera un estado de duda en el contexto probatorio total de la causa.

Por ello, resulta adecuado concluir, teniendo en cuenta las circunstancias probadas, que el requerimiento o pedido de contribución resultó equiparable a la exigencia configurativa del tipo penal.

Por otro lado, no se encuentra controvertido, que Vera Ramírez fue asesor de la legislatura de la provincia de Buenos Aires desde enero a mayo del 2020 y, a partir del mes de junio, fue designado como gerente de ANSeS de la provincia de Salta, y que, Angélica Verónica Molina se desempeñaba, en aquel momento, como directora ejecutiva local de la Unidad de Gestión Local XII -Salta- del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados en

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39569621#449121308#20250326103850646

Salta. Esto, como señala el fallo impugnado, se desprende tanto de las testimoniales recibidas en el debate, como del informe confeccionado por AFIP del que dio cuenta la Alferez Clara Valeria Mercado.

La posición política de Marcos Vera Ramírez y su influjo dentro del organismo quedó largamente acreditado. De las testimoniales recibidas en el debate, surge que la designación de Fernández y Juárez dentro del PAMI obedeció a su vinculación política y las gestiones de Marcos Vera Ramírez, como referente de La Cámpora Salta. Asimismo, fue él quien convocó a los diferentes jefes de agencia a la reunión de capacitación en la sede del PAMI y, que tanto Vera como Molina participaron en la reunión donde se requirió el aporte de un porcentaje del sueldo, ambos también intercambiaron mensajes con Fernández y Juárez en este sentido, y realizaron gestiones para el cobro de la aportación, ya personalmente ya por intermedio del bolsín. En este sentido, resulta elocuente el testimonio de Daniel Cañizares durante el debate quien dijo que Marcos Vera lo llamó para informarle de la capacitación en PAMI. Esto evidencia, ciertamente, el carácter político de la reunión y el hecho de que las instalaciones del organismo eran utilizadas para encuentros de índole partidaria o política.

Quedó probado, a su vez, que los cobros de los referidos aportes se efectuaron durante y por las herramientas oficiales del organismo. En este sentido, el mensaje del 7 de junio de 2020 entre Juárez y Vera donde este le dice *"Mañana te parece a la tarde. Nos juntamos en Pami"*.

Por lo demás, entiendo que la calidad del sujeto pasivo no conmueve la configuración del delito, ya que

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

la tipicidad del hecho está centrada en la conducta de los funcionarios y la relación de estos con el acto ilícito. En esta línea, basta con que el sujeto activo sea un funcionario público que abusa de su cargo, circunstancia verificada en el caso respecto de Vera Ramírez y Molina.

La clave radica, entonces, en la conducta del sujeto activo requerido por el tipo penal y en la acción típica penalmente relevante comprobada, independientemente de la categoría del sujeto pasivo.

De este modo, el tribunal consideró acertadamente que *"de la prueba producida se desprende que Marcos Vera y Verónica Molina ejercían la ostentación de poder exigida por el tipo penal involucrado".* Y es que quedó establecido que ambos revestían, a la fecha de los hechos y de conformidad con la prueba producida, la calidad especial requerida por el tipo penal para el sujeto activo y que, valiéndose de sus funciones en el sector público y su posición política, exigieron el aporte mensual referido, a las funcionarias Fernández y Juárez, quienes ingresaron al organismo en la gestión de la misma Molina. Por lo que es claro que el requerimiento dinerario indebido se exigió abusando del cargo y poder público, y prevaliéndose de la preponderancia que les otorgó el cargo, o posición que ocupaban.

Contrario a lo pretendido por las defensas, para la configuración de delito no se exige que la conducta desplegada por el funcionario público se realice en ejercicio de su cargo o se vincule con las competencias estrictas del mismo, sino que basta el abuso funcional que el mismo -por su papel de preminencia- realiza. En este sentido, el fallo impugnado consigna correctamente

que *"… el fundamento de la normativa legal parte de la conculcación del mayor compromiso del funcionario público que el ejercicio de sus facultades conlleva, y, como contracara, un trato penal más riguroso o con menos concesiones de alternativas no punitivas, toda vez que existe una expectativa de toda la sociedad de sentirse resguardada frente a tales abusos (cfr. Convención Interamericana contra la Corrupción- arts. VI, VIII, IX y XI-, aprobada por ley 24.759, Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada por ley n° 26.097 y ley de Ética Pública, n° 25.188)."*

Finalmente, entiendo también que resulta adecuada la conclusión arribada en el fallo en crisis en cuanto sostiene que quedó demostrado que el medio utilizado para concretar la entrega de esos aportes indebidos, en al menos una oportunidad, fue el sistema de correo interno o bolsín, prestado por el Correo Argentino y, que utiliza el PAMI para enviar comunicaciones o pequeños elementos vinculados a los fines intrínsecos del organismo. Configurándose de ese modo, el delito de peculado. Este hecho encuadra en el tipo penal previsto en la última parte del art. 261 CP, resulta atribuible a Verónica Molina en cuanto directora regional del PAMI y, concurre idealmente con la concusión ya tratada.

En este sentido, el voto del doctor Petrone sostiene "…. '*…quedó corroborado que el aporte reclamado a las víctimas, en algunos casos, se realizaba a través del bolsín, sistema de correo interno del PAMI –administrado por el Correo Argentino-, obrar que satisface los requisitos típicos exigidos por cuanto supone un uso ilegítimo del servicio solventado por la administración pública por parte de Verónica Molina, quien, conforme quedó establecido, era a la fecha de*

los hechos directora ejecutiva local de la Unidad de Gestión Local XII – Salta del INSSJP, calidad especial requerida por el tipo penal en cuestión, circunstancia que la unía funcionalmente con el servicio de correo del PAMI en la jurisdicción’”. Y es que, como directora regional del organismo, Molina, tenía bajo su órbita la administración del sistema de correo interno de PAMI en convenio con Correo Argentino.

En su declaración durante el debate, Fernández al respecto sostuvo: *“…primero había desprolijidad nadie sabía nada quizá porque eran nuevos, pero el porcentaje se realizó a través de un bolsín. El PAMI cuenta con un correo que se utiliza para enviar información, documentación, medicación, todo tipo de archivos o algo a la Dirección del PAMI desde su oficina”*. En idéntica línea, declaró sobre la captura de pantalla en la que conversa con Molina sobre el tema, sobre la que refirió que le *“preguntó -a molina- ¿lo envío por acá? Y le respondieron sí envíalo. Molina le dijo, envíalo a nombre mío…”.* Asimismo, resultan igualmente elocuentes las referencias que realizó sobre las capturas de pantallas incorporadas de mensajes intercambiados con Marcos Vera Ramírez sobre las que expresó: *“En esa época no había transferencias ni billeteras virtuales, entonces era un trámite aparte y le era más cómodo enviar el porcentaje por bolsín. Le preguntó a Vera si lo podía hacer y él le respondió si dale. La captura hace referencia y él le pregunta si pudo hacer lo del bolsín. Le dijo que no lo haga a nombre de él porque no tenía nada que ver con el PAMI, ella siendo jefa no podía enviar un correo a alguien que no pertenece al PAMI, tenía que mandar específicamente a un área y envió eso a Verónica Molina y ellos por no ser*

desprolijos, le dijeron que no esté enviando a Marcos sino a la directora para que ella se lo acerque a Marcos. Le aviso a la Sra. Molina porque el sobre iba dirigido a ella y le debía informar".

A su vez, como señala el fallo recurrido, la observación que efectúa Molina al mantener la conversación con Fernández respecto del bolsín y a nombre de quién iba dirigido el sobre que por ese medio se remitió, permite tener por acreditado el dolo directo respecto del accionar antes descripto. Ciertamente, tenía conocimiento de estar usando el servicio para una gestión que no era propia del organismo, dándole una aplicación diferente a la que estaba destinado, al valerse de este medio para recolectar los aportes.

Por lo demás, la acusación, en este sentido, también quedó acreditada con las testimoniales de los empleados y agentes de PAMI que declararon en el juicio. De ellas se desprende que si bien existía un sistema de apertura y control de lo enviado mediante este sistema en la mesa de entradas del organismo, no todos los bolsines cursados eran efectivamente aperturados y revisados. En efecto, aquellos dirigidos a "despacho" o "dirección" podían ser -o no- abiertos dependiendo del caso. En este sentido, el testimonio del señor Alberto Ángel Zappador da cuenta que se podía enviar sobre cerrado de carácter reservado y que, en ese caso, sólo lo abría la directora. Asimismo, la señora Débora Romina Juárez Le Dantec explicó, sobre el sistema de bolsín, que se podía enviar por ese medio documentación o sobres cerrados, y que "*los sobres cerrados solamente los abren los destinatarios…*". Por su parte, la señora María Marta Norman -personal de

mesa de entradas de PAMI- expresó que *"Si en el bolsín llegan sobres cerrados no se abren, solamente se los dirige al área de destino. Cuando llega un sobre cerrado, lo lleva en mano a despacho, la recibe la secretaria o el que este, la directora, etc. No se debería mandar dinero, pero si se hace o no le es ajeno porque son sobres cerrados…"*. Finalmente, Ricardo David Glastein declaró en el mismo sentido y se refirió al sobre cerrado que recibió Molina el día 14 de mayo de 2020. Por su parte, se incorporaron al debate como pruebas por parte de la acusación, tres hojas de ruta del sistema de correo interno que indican la existencia de al menos dos sobres cerrados enviados desde Orán a Molina, uno enviado el 13/05/2020 y recibido el 14/05/2020 y otro, de fecha 19/06/2020 y receptado el 23/06/2020.

Finalmente, no será de recibo el planteo subsidiario de la defensa de Molina en cuanto a que la utilización del bolsín no implicó una afectación al servicio o afectación a la eficacia del mismo o un daño patrimonial para la administración pública, toda vez que, como se dijo, el tipo penal está sustentado en un bien jurídico que implica la corrección del comportamiento de la administración por lo que introducir algo ilegal -como el pago de una dádiva- dentro de un correo para mandar documentación legítima de PAMI, es sin duda un desvío, que implica un uso ilegítimo, y por tanto penalmente relevante.

La pruebas mencionadas y ponderadas en el fallo impugnado permiten así, tener por demostradas, no sólo aquellas exigencias que constituyen el tipo objetivo del injusto –sobre todo el elemento de valoración global de ilegitimidad- sino también lo que hace a su

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION



#39569621#449121308#20250326103850646

imputación subjetiva. Con dicho caudal probatorio, el tribunal contó entonces con prueba suficiente para tener por demostrada la tesis acusatoria. Así, no tendrá acogida favorable el agravio de la defensa destinado a descalificar la valoración probatoria efectuada por la sala de la Cámara Federal de Casación Penal.

Como ya dijera, observo que las conclusiones de la sentencia respetan las máximas de experiencia y significado social de las acciones, que poseen, claro está, un soporte empírico adecuado para sostener las inferencias con las que se valoran las pruebas al declarar la responsabilidad de Vera Ramírez y Molina. Lo que me permite coincidir con las conclusiones alcanzadas por mis colegas.

No advierto en el análisis desarrollado por los magistrados de esta Cámara de Casación vulneración alguna a las garantías ni tampoco arbitrariedad en la ponderación probatoria. Por lo que, a mi juicio, el fallo en crisis brinda los fundamentos adecuados que, de acuerdo, a una valoración probatoria realizada conforme con las exigencias de la sana crítica racional, permiten afirmar, sin margen de duda, tanto la materialidad del hecho identificado como hecho 1, como la responsabilidad de Vera Ramírez y Molina en el mismo. Resultando las consideraciones de la defensa meros intentos de mejorar su situación procesal pero que no logran conmover la decisión adoptada.

En virtud de lo expuesto, propongo al acuerdo rechazar las impugnaciones deducidas por las defensas de Angélica Verónica Molina y Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez y confirmar la sentencia de fecha 17 de octubre de 2024, sin costas en la instancia.

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

Así voto.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

1°) Que, liminarmente, cabe señalar que en la sentencia venida a estudio, de primer orden, se invalidó -por mayoría- la absolución de los encausados y, luego, se los condenó en los términos señalados por el distinguido colega preopinante.

En este marco, atento a los agravios defensistas, se advierte la anulación de la sentencia absolutoria en el entendimiento de que la misma no era un acto jurisdiccional válido, toda vez que -a criterio de quienes conformaron la mayoría- no se evidenciaba "una concordancia sustancial de opiniones" sobre el primero de los hechos, lo que generaba una inexistente "mayoría real de los integrantes del tribunal de juicio que sustente válidamente las conclusiones absolutorias arribadas".

Al respecto, debo discrepar con la propuesta formulada al acuerdo por cuanto no se observa la falta de identidad sustancial en los fundamentes de la oportuna absolución. De adverso, tal como reclaman los impugnantes, existía unidad en los votos de los magistrados del Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Salta que dictaron el pronunciamiento.

Al efecto interesa recordar que la doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir sentencias equivocadas o que la parte estime tales según su criterio divergente, sino que atiende sólo a supuestos en los que se verifica una absoluta carencia de fundamentación o un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley (Fallos: 293:344, 274:462; 308:914; 313:62; 315:575), todo lo cual no se advierte en la pieza absolutoria.

Asimismo, cabe advertir que es doctrina del cimero tribunal que las sentencias colegiadas son inválidas cuando ellas resultan de una mera agregación de opiniones individuales que no exhibe una coincidencia mayoritaria sustancial sobre los fundamentos que dan apoyo a la decisión que el tribunal adopta (Fallos: 326:1885).

Es que el alto Tribunal ha enseñado que en los sistemas judiciales de magistratura profesional, la adecuada prestación del servicio de justicia supone que el justiciable pueda conocer de manera acabada, explícita y sencilla las razones por las cuales se decidió el caso que lo involucra, máxime cuando la sentencia contraría su pretensión (Fallos: 343:506; 344:3585); en el caso de los tribunales pluripersonales, ese deber general importa la necesidad de asegurar una clara y explícita mayoría sustancial de fundamentos en sus decisiones (Fallos: 343:506).

Además, se ha explicado que una sentencia cuenta con mayoría aparente si en realidad se sustenta en votos que no guardan entre sí la mínima concordancia lógica y argumental requerida a los fallos judiciales (Fallos: 316:1991) o si se basa en fundamentos normativos discordantes que, además, carecen de un análisis razonado y acorde de los problemas conducentes para la correcta dilucidación del pleito (Fallos: 312:1500).

Sobre esta base, corresponde señalar que de una lectura integral de la primaria pieza absolutoria no se advierten fisuras lógicas respecto de la exigencia argumental, pues resulta prístino el fundamento sobre el que se apoyaron las absoluciones.

Al respecto, baste mencionar que el juez Batule, tras analizar las figuras típicas en pugna, indicó que: "en el caso particular de Marcos Vera no estaba en ese momento ejerciendo una función propiamente dicha del Pami o en el Instituto Nacional para Jubilados y Pensionados […] Ello en función de los sujetos activos y pasivos previstos en ese tipo penal. […] Y en esa relación de la función, **como la misma norma lo establece, el funcionario debe abusar de su cargo**, por eso hay una vinculación funcional y de relación entre el sujeto activo y el sujeto pasivo" (el destacado no obra en el original).

Por su parte, al considerar los elementos típicos, la jueza Catalano también señaló que Marcos Vera era asesor de la legislatura de Buenos Aires y afirmó: "la exigencia de aporte se tiene que haber llevado adelante abusando del cargo pero Vera no era miembro del Pami, no era director, no era gerente y no tenía ningún vínculo con el Pami, más allá de una relación política o de amistad con la Sra. Molina…", y finiquitó que: "Esto no es suficiente para la configuración del tipo penal atribuido".

De seguido, concluyó que: "no se estaría frente a los requisitos que exige el artículo 266 del Código Penal", e indicó que: "**como dijo el Dr. Batule […] se está fuera del ámbito de la administración pública en cuyo interior Vera Ramírez no hizo esa exigencia**".

A más, de la resolución absolutoria surge que la magistrada Catalano: "**Remarcó lo dicho por el Dr. Batule respecto a que no se está cuestionado el aporte. Se está valorando si esa conducta encuadra o no dentro de esta norma jurídica**. Estimó que había una exigencia más allá que la finalidad del aporte haya tenido una

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

justificación moral con una fundamentación social, pero Vera no revestía ni abusó de sus funciones conforme clara y estrictamente lo exige el artículo 266 del Código Penal" (los destacados no obran en el original).

Por fin, el juez Basbus compartió las consideraciones de sus colegas e indicó que: "Con relación a la figura de la concusión, […] existe armonía entre las interpretaciones de los distinguidos vocales preopinantes", y para arribar a tal conclusión justipreció que: "La norma expresa `abusando de su cargo´. En este caso y con relación a Vera, **se ha aclarado que no era funcionario ni prestaba servicio en el Pami y fue quien habría solicitado el aporte**", por lo que expuso que el tipo penal no refiere a: "…una mera invocación, sino que es una invocación con algún contenido de apercibimiento o consecuencia por su infracción. Por lo tanto, entiende que **ambas posiciones asumidas por sus compañeros letrados y juzgadores es coincidente en esos aspectos**" (el destacado no obra en el original).

De tal suerte, bajo el prisma hermenéutico del cimero tribunal, se advierte mayoría de fundamentos cuanto menos sobre un básico de razones comunes que constituyen, precisamente, el fundamento lógico y jurídico del fallo (Fallos: 346:902) y no aparece afectada la certeza jurídica de la sentencia, habida cuenta que la hipótesis verificada por el tribunal de juicio resultó ser aquélla en la que el encausado formuló un pedido de aportes, aunque por fuera del ámbito competencial que implique abuso funcional, y este es el presupuesto en que se basó la atipicidad en la decisión absolutoria adoptada por unanimidad (cfr. ~~Fallos: 312:1058; 326:1885; 343:506~~; 344:3585).

2°) A todo evento tampoco puede omitirse la ponderación sentencial de los dichos de las denunciantes que fueron brindados en diferentes momentos procesales. La primera de las versiones fue proporcionada durante la etapa instructora y la segunda al momento de prestar declaración en el debate.

Al respecto, se indicó en la pieza absolutoria que el primer relato de Juárez y Fernández -las denunciantes- se documentó, respectivamente, a través de una declaración jurada y mediante una entrevista telefónica con el Ministerio Público Fiscal sin intervención de las defensas.

Asimismo, se advirtió en el pronunciamiento que estas primigenias versiones fueron puestas en conocimiento del tribunal de juicio cuando las denunciantes declararon lo contrario durante el debate y el Ministerio Público Fiscal las leyó para que estas pudieran explicar la modificación de su relato.

En dicha oportunidad, justificaron –en síntesis- que al ensayar sus primeros dichos se las estaba investigando por el cobro irregular del Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) -vedado a los funcionarios públicos-, y que se sintieron defraudadas por sus referentes políticos puesto que no les creyeron ni brindaron acompañamiento.

Puntualmente en cuanto a la declarante Fernández, se señaló que: "recordaba que estaba muy enojada con Marcos Vera y Verónica Molina, que estaba sola en su casa con una carta de despido, con un Fiscal que la acusaba y un Juez que la condenaba. También dijo que era mucha la exposición que tuvo que sufrir y era muy vulnerable por el estado psicológico en el que se encontraba en ese momento. Se debatió arduamente sobre

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

si se expresó que la petición de aportes fuera `obligatoria´ o era una interpretación de la Fiscalía, pero la testigo dijo que era consiente que en ese momento -cuando declaró ante la acusación-, pero estaba muy enojada con sus compañeros Marcos Vera y Verónica Molina y también estaba muy disgustada por el destrato que tuvo la organización para con ella…" y que sentía bronca contra los nombrados y quería dañar a Vera.

A su vez, la testigo Juárez manifestó durante el debate que: "Cuando brindó sus [primeras] declaraciones, si bien nunca mintió porque solo dijo lo que pasó, lo hizo desde el enojo", ya que estaba siendo investigada por el cobro del IFE, y: "le dio mucha bronca porque ella estaba segura que no lo hizo, pero nadie creyó en ella, ni Verónica Molina ni Marcos Vera, suponía que como compañeros iban a estar, porque la dicente como compañera cuando a Marcos Vera también le pasó ellos estuvieron con él, pero nunca recibió ese acompañamiento, les cerraron la puerta de todos lados. Desde ahí su enojo y cree que empezó a relacionar, que todo eso venía de ahí. Otras de las cosas que le lleva a eso, es que el 23 de septiembre la citó Verónica Molina a las 20.00 horas a PAMI para que vaya y le da la noticia de que tenía que renunciar y la dicente le respondió que no lo haría porque no había hecho nada y lo iba a demostrar. A partir de ese momento no tuvo ningún tipo de contacto con ella, a pesar de que siguió en sus funciones hasta diciembre, no tuvo ningún acompañamiento por parte de Vera ni Molina, no le preguntaron cómo estaba, ni qué era lo que iba a hacer…".

En este contexto, tal lleva dicho nuestro cimero tribunal en su precedente "Carrera": "frente a

hipótesis de hechos contrapuestas, en el derecho procesal penal el *in dubio pro reo* y la prohibición de *non liquet* (arg. Fallos: 278: 188) imponen […] inclinarse por la alternativa fáctica que resulta más favorable al imputado" (Fallos: 339:1493).

3°) De otra banda, en lo atingente al delito de peculado enrostrado a la encausada Molina, ha de estarse a la descripción precedente también en lo vinculado a los dichos de las denunciantes. Nótese que, sin perjuicio del contrapunto sobre el uso o no del mentado bolsín, siquiera de los mensajes introducidos al debate, en cuanto se hace alusión a su empleo, resulta sí, en concreto, el servicio habría sido utilizado de modo exclusivo para el envío de los aportes o bien si se empleaba el envío reglado al que se le sumaban aquéllos, tal la hipótesis que fuera sostenida subsidiariamente por su defensa.

A tal efecto, si los elementos de mérito no revistieron la suficiente relevancia para acreditar el tipo previsto en el segundo párrafo del art. 261 CP, también por estricta aplicación del mandato *pro reo* debe estarse a la absolución primariamente establecida por el tribunal de juicio.

Así es; se lleva dicho que desde una hermenéutica no ilícitamente extensiva, no resulta suficiente el mero empleo de servicios pagados por el estado si no se desvía su finalidad administrativa (cfr. causa n° FCB 5465/2015/TO1/CFC1, caratulada: "Giraudo, Juan Carlos s/ recurso de casación", reg. n° 587/22, rta. 31/5/22, con sus citas).

Frente a todo ello, no se advierte que se haya logrado quebrar el estado de inocencia del que goza cualquier imputado, pues los elementos de juicio

Fecha de firma: 26/03/2025
Alta en sistema: 07/04/2025
Firmado por: GUILLERMO JORGE YACOBUCCI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: ALEJANDRO WALTER SLOKAR, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

#39569621#449121308#20250326103850646

incorporados no llegan a despejar la situación de incertidumbre para arribar al grado de certeza apodíctica que requiere un pronunciamiento condenatorio.

En este escenario, conforme la doctrina del precedente "Casal" del cimero tribual, cuando sobre un hecho compiten hipótesis enfrentadas e igualmente plausibles, la jurisdicción tiene la obligación de estar a aquella que favorece al encausado. En la especie dable es advertir que tanto las versiones de las testigos, cuanto el contexto en el que tuvieron lugar los hechos arrojan un margen de duda que debe ser asumido, tal lo hizo el órgano de debate por unanimidad, para decidir sobre la situación de la encausada.

En consecuencia, corresponde hacer lugar a las impugnaciones interpuestas por las defensas, sin costas, y, en definitiva, estar a las absoluciones de Angélica Verónica Molina y Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez (arts. 11, 358, 365, 386 y cc. CPPF).

Así lo voto.

La señora jueza **Angela E. Ledesma** dijo:

a. Como cuestión previa, con base en lo encomendado por el Máximo Tribunal en Fallos 347:572, he de señalar que el dictado de una sentencia condenatoria en esta instancia de impugnación importa una severa afectación a los principios de inmediación, oralidad, publicidad y contradicción y una devaluación del juicio oral y público, como eje del sistema de garantías, tal como lo sostuve al votar en las causas FMP 32004689/2005/16/CFC1 caratulada "Díaz, Alejandro Pablo y otro s/ recurso de casación" de la Sala II, resuelta el 24 de agosto de 2016, FSA 2197/2020/26,

caratulada "Saiquita, Luis Gabriel y otros s/audiencia de sustanciación de impugnación", rta. 1/11/21, reg. 42/21, entre muchas otras, a cuyos argumentos me remito por razones de brevedad; y que cobran plena vigencia en función de los principios consagrados en los artículos 1 y 2 del CPPF.

b. Sin perjuicio de ello, llamada a dirimir las posiciones expuestas por mis colegas, comparto las consideraciones realizadas por el juez Slokar en su voto y adhiero a la solución propuesta, por lo cual entiendo que corresponde hacer lugar, sin costas, al recurso de las defensas, anular la sentencia de fecha 17 de octubre de 2024 y estar a las absoluciones de Angélica Verónica Molina y Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez.

Tal es mi voto.

Por ello, en mérito del acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

HACER LUGAR a las impugnaciones interpuestas por las defensas, **sin costas**, y, en definitiva, **ESTAR** a las absoluciones de Angélica Verónica Molina y Fabio Marcos Jesús Vera Ramírez (arts. 11, 358, 365, 386 y cc. CPPF).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de Información Judicial –CIJ- (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.), remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

FIRMADO: Angela E. Ledesma, Alejandro W. Slokar y Guillermo J. Yacobucci.